

**Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del  
Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de  
Zaragoza.**

**Accionante:** \*\*\*\*

**Demandados:** Administración Central de lo Contencioso, por sí y en representación del Administrador Fiscal General del Estado de Coahuila, y del Administrador Central de Recaudación de la Administración Fiscal General.

**Magistrado:** Alfonso García Salinas.

**Secretaria de estudio y cuenta:** Nancy Santos Facundo.

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a diecinueve de marzo  
de dos mil diecinueve.**

Visto el estado del expediente **FA/118/2018**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar sentencia definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

**RESULTANDO**

**Primero.** Por escrito presentado el siete de agosto de dos mil dieciocho ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, \*\*\*\*, impugnó mediante juicio contencioso administrativo a la Administración Central de lo Contencioso y a la Administración Central de Recaudación ambas de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila, lo siguiente:

**“II. RESOLUCIONES IMPUGNADAS.**

1. *La resolución al Recurso de Revocación Estatal \*\*\*\*, contenida el (sic) oficio \*\*\*\* de fecha 15 de junio de 2018.*

2. *La resolución originalmente recurrida determinante del crédito fiscal \*\*\*\* de fecha \*\*\*\*, por medio del cual e (sic) determina una liquidación provisional de Impuesto sobre Hospedaje en cantidad de \*\*\*\*, así como sus antecedentes y consecuencias, mismo que se controvierte de forma simultánea, atendiendo al principio de litis abierta que rige a todo juicio contencioso administrativo.”* (Fojas 02 a la 40).

**Segundo.** Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciocho, se radicó el expediente con el estadístico **FA/118/2018**, se previno al promovente para que señalara bajo protesta de decir verdad la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del acto, así como para que acompañara una copia del escrito de demanda y anexos a efecto de correr traslado al Titular de la Administración Fiscal General, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento se desecharía la demanda (fojas 102 a 103 vuelta).

**Tercero.** Satisfecha la prevención referida, el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se ordenó correr traslado con las copias de la demanda y anexos exhibidos para que formularán su contestación respectiva a las demandadas, auto en el que se hicieron los apercibimientos de ley, además de que se señaló fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a la parte actora la suspensión del acto impugnado, en los términos ahí especificados al demandante (fojas 109 a 111)

**Cuarto.** Mediante oficio \*\*\*\*, el Administrador Central de lo Contencioso por sí y en representación del Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, contestó la demanda, refutó los conceptos de impugnación, designó delegados y señaló domicilio para entender diligencias de notificación (fojas 123 a la 164 del expediente).

En consecuencia, por acuerdo de veintisiete de septiembre de esta anualidad, se tuvo contestada la demanda en los términos expuestos, designados como autorizados a los profesionistas mencionados y señalado el domicilio para el efecto precisado (fojas 302 a 303 vuelta del expediente)

**Quinto.** Luego, el seis de noviembre de dos mil dieciocho se concedió a la demandante el plazo de ley para que ampliara su demanda; derecho que se declaró precluido el diez de diciembre de la misma anualidad (fojas 309 y vuelta y 315 del expediente).

**Sexto.** Así el veintidós de enero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de pruebas en los términos ahí especificados (fojas 320 a la 321 vuelta); en ese tenor, por acuerdo fechado el treinta de enero de esta anualidad, se certificó el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, auto, que tuvo efectos para citación de sentencia (foja 322).

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los diversos 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

### **SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados.**

La existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos con las copias certificadas de la resolución emitida el quince de junio de dos mil dieciocho, relativa al recurso administrativo de revocación \*\*\*\* interpuesto en contra del crédito fiscal contenido en el oficio \*\*\*\*, dictada por el Administrador Central de lo Contencioso; así como la resolución determinante de la liquidación provisional identificada con el crédito \*\*\*\*, por el monto de \*\*\*\*, emitida por el Administrador Central de Recaudación.

Documentales, a las cuales se les otorga pleno valor demostrativo en términos de los numerales 455, 456 y 514, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de su dispositivo 1, por lo cual se tienen como existentes los mismos.

### **TERCERO. Causa de improcedencia.**

Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación del suscrito analizar las causas de improcedencia que se actualicen en el juicio.

En el caso, respecto a la autoridad demandada **Administrador Fiscal General del Estado de Coahuila**, el suscrito advierte la actualización de la causa de improcedencia, prevista en el precepto 79, fracción VII, concatenada al diverso 80, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales disponen:

*“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente:*

[...]

***VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;***

[...].” (El realce es propio).

*“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:*

[...]

***II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere algunas de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;***

[...].”

Del numeral y fracción referidos en primer lugar, se evidencia el supuesto de improcedencia del juicio por no encontrarse acreditada la existencia del acto que se pretende impugnar.

En efecto, cobra vigencia la actualización de la causa de improcedencia aludida, toda vez que por lo que respecta a la autoridad demandada **Administrador Fiscal General del Estado de Coahuila**, la misma no emitió ni tampoco intervino en el acto impugnado; de ahí, que sea factible considerar que por lo que respecta a dicha demandada dicho acto es inexistente, y por ende, procede sobreseer en el juicio por la misma.

Por identidad jurídica, es dable invocar la tesis identificable con el registro 230607, consultable en la página cibernética de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1988, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 549, identificable con el rubro y contenido siguientes:

**“SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** Si de las constancias de autos se advierte que no existe el acto reclamado en la forma planteada, ya que el inconforme pretende atribuir la emisión del laudo impugnado al actuario adscrito a la responsable, siendo que no emana de éste sino de un cuerpo colegiado, consecuentemente se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, y es procedente por tanto decretar el sobreseimiento en el juicio.”.

También es dable invocar por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, del mes de julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el rubro y contexto que enseguida se insertan:

**“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la

*resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”*

En consecuencia, en términos del artículo 80, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **sobresee** en el juicio por lo que respecta a la autoridad demandada **Administrador Fiscal General del Estado de Coahuila**, toda vez que no emitió ni intervino de forma alguna en el acto impugnado por la parte accionante.

Superado el análisis de la causa de improcedencia actualizada en esta acción contenciosa, procede efectuar el análisis de la controversia planteada en este asunto.

#### **CUARTO. Conceptos de anulación.**

Los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora se tienen reproducidos, pues por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

---

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con la voz y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECÉSARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> “De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente

**QUINTO. Antecedentes.** Con el propósito de esclarecer la litis planteada en este asunto, es necesario efectuar una relación sucinta de los antecedentes que informan los actos impugnados, lo cual se efectúa enseguida.

I. El veinticinco de junio de dos mil trece, el Administrador Central de Recaudación determinó una liquidación provisional por Impuesto Sobre Hospedaje recargos y actualización, a la contribuyente \*\*\*\*, por la cantidad de \*\*\*\*.

II. Inconforme, la contribuyente referida interpuso recurso administrativo de revocación, el cual fue resuelto el tres de marzo de dos mil dieciséis por el Administrador General Jurídico, en el cual determinó confirmar la validez de la notificación de dieciséis de julio de dos mil trece, el citatorio respectivo y se confirmó la validez de la liquidación provisional del crédito fiscal. Así el treinta de marzo de ese mismo año, el Administrador Local de Ejecución Fiscal, de Torreón, Coahuila, emitió mandamiento de ejecución.

III. Cobra relevancia que en la resolución del quince de junio de dos mil dieciocho, el Administrador Central de lo Contencioso, expuso que en el juicio de amparo \*\*\*\* se estableció:

“B). Se emita otra resolución, con libertad de jurisdicción en la que se resuelva el referido medio de impugnación, purgando el referido vicio formal detectado, así mismo para el efecto de que en la nueva resolución se emita en el recurso de revocación interpuesto por la parte quejos, se incluya el examen con plena libertad jurisdiccional del séptimo agravio.”.

---

*planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

En ese tenor, la autoridad hoy demandada resolvió confirmar la validez de la notificación de dieciséis de julio de dos mil trece, así como el respectivo citatorio, respecto al crédito fiscal \*\*\*\*; además, confirmó la validez de la liquidación provisional relativa al crédito fiscal \*\*\*\*, por la cantidad de \*\*\*\* emitida por el Administrador Central de Recaudación.

Así la determinación provisional y la resolución emitida en el medio de impugnación constituyen los actos impugnados en esta acción contenciosa administrativa.

**SEXTO. Análisis de la litis planteada.** A continuación, procede efectuar el examen de aquel o aquellos agravios que pudieran conducir a la nulidad de los actos administrativos impugnados consistentes en:

- La resolución emitida el quince de junio de dos mil dieciocho, en el recurso administrativo de revocación \*\*\*\* interpuesto en contra del crédito fiscal \*\*\*\*, dictada por el Administrador Central de lo Contencioso.
- Así como la resolución determinante de la liquidación provisional identificada con el crédito \*\*\*\*, por el monto de \*\*\*\*, emitida por el Administrador Central de Recaudación.

En ese tenor, este juzgador se encuentra obligado al estudio preferente de los motivos de nulidad que traigan mayores beneficios a la parte accionante.

Por identidad jurídica, corrobora la afirmación precedente la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, identificable con el número de tesis IV.2o.A.52 A, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, del mes de noviembre de 2003, página 946, cuyo epígrafe y contexto son:

**“CONCEPTOS DE ANULACION. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL**



**QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR.<sup>12</sup>**

También es dable invocar por paralelismo jurídico, la jurisprudencia P/J.3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2003-PL, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de febrero de 2005, página 5, identificable con el rubro y contenido siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESION DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”<sup>3</sup>**

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

<sup>3</sup> “De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que,

1. En el concepto de anulación identificado como primero, la accionante sostiene que la resolución emitida en el recurso de revocación violenta lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17, Constitucionales, en correlación con el diverso 39, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, ya que la demandada se limitó a señalar que en la especie, en el acto entonces recurrido si se fundó la competencia material de la autoridad emisora con la cita de los artículos 17 y 19, fracciones XXXIX y LII, siendo que la cita de estos preceptos es insuficiente.

2. Sostiene, que de los preceptos citados para fundar la competencia de ninguno de ellos otorga competencia material a la Administración Central de Recaudación para proceder a emitir una liquidación provisional de impuesto sobre hospedaje, por lo cual se está en presencia de un acto emitido por una autoridad incompetente materialmente para tal efecto, ya que esa es una facultad exclusiva de la Administración de Control de Padrones y de la Administración Central de Fiscalización y sus Administraciones Locales.

3. Agrega que del análisis del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, es de advertirse que la Administración Central de Recaudación es incompetente para emitir liquidaciones provisionales de impuestos ya que de las diversas fracciones que conforman el precepto 19, se advierte que en ninguna de ellas le otorga es potestad; aunado al hecho de que es una atribución exclusiva de la Administración de Control de Padrones y de la Administración Central de

---

*aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”*

Fiscalización y de sus Administradores Locales de Fiscalización, que son las autoridades que reglamentariamente pueden emitir este tipo de liquidaciones de impuestos, tal como se aprecia de los artículos 23, 25, fracciones XX y XXII y 26 fracción XI del Reglamento de la Administración Fiscal General.

4. Además, expone que debió de considerarse fundado el agravio hecho valer en ese sentido, ya que en la liquidación provisional debió haberse citado como parte de la fundamentación de la competencia material la fracción XIII, del artículo 6 de la Ley de la Administración Fiscal General, que es el que faculta a las autoridades fiscales en esta entidad federativa para determinar contribuciones como lo es el Impuesto Sobre Hospedaje, el cual le fue liquidado de manera provisional.

5. Sostiene, que no es óbice que en la liquidación se hubieran citado las fracciones I, VI y XLI, del artículo 6 de la ley referida, ya que en las mismas no se faculta a la autoridad para determinar contribuciones.

6. Al efecto, citó las jurisprudencias identificables con las voces: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”, y, “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”.

7. Luego, en el motivo de nulidad identificado como segundo, sostuvo que la determinación emitida en el recurso contraviene lo estatuido por los artículos 14, 16 y 17 de nuestra

Carta Magna, en correlación a lo estipulado por el numeral 39 fracción III, del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, esto porque al estudiarse el agravio tercero del recurso el mismo fue desestimado, ya que no se demostró con prueba idónea que la resolución determinante del crédito fiscal \*\*\*\* careciera del requisito establecido en el artículo 39, fracción IV, del Código Tributario estatal, es decir que se encuentre signado por el funcionario emisor, ya que desde la consideración de la demandada se debió ofrecer la prueba caligráfica para demostrar esa situación; lo cual -dice- resulta del todo ilegal y carente de sustento jurídico y fáctico.

8. Sostiene la accionante, que la resolución emitida en el recurso de revocación resulta contraria a derecho, pues no obstante de que se expuso la negativa de que se le hubiese entregado la resolución determinante en original con firma autógrafa, la autoridad demandada resolutora le impuso la carga de la prueba, no obstante, de que era a la autoridad a quien le correspondía desvirtuar dicha negativa, ya que en todo caso era la ahora demandada quien debió demostrar con las constancias de notificación que la determinante había sido entregada de esa forma.

9. Lo anterior, lo sustenta en las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles con los títulos: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.", y, "FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE."

Los motivos de anulación expuestos son fundados y suficientes para declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados.

En primer lugar, es necesario precisar que nuestra Carta Magna, establece en su precepto 16, lo siguiente:

*“Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]”.*

De la interpretación conjunta y armónica de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establece el precepto transcrito, se advierte que los actos de molestia requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente en los que se cumplan las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación.

De no hacerlo así, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de esta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

En ese tenor, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los

dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el otrora Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible en el Número 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 12, identificable con el epígrafe y contenido siguientes:

**"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

*Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley Fundamental o la secundaria."*

Expuesto lo anterior, es necesario dejar determinado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio de que para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la

autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, lo que no permite la garantía en comento, pues no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste en una exacta individualización del acto de autoridad de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Tal criterio orientador se advierte del contenido de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, cuyos rubro y texto son los siguientes<sup>4</sup>:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo

<sup>4</sup> Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, septiembre de 2005. Tesis 2a./J. 115/2005. Página 310.

*anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."*

En ese contexto, se advierte que la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente.

Ahora, en el caso en estudio la autoridad resolutora del recurso determinó que de acuerdo con el artículo 2, del Reglamento de la Administración Fiscal General, habrá un Administrador Fiscal del Estado que tendrá a cargo los asuntos que la ley le asigne y para despacho de esto contará con unidades administrativas, así como el artículo 8 corresponde originalmente al Administrador Fiscal General del Estado, la representación de la Administración Fiscal General, así como el



trámite y resolución de los asuntos que se delegan a través del reglamento.

Sostuvo, que de conformidad con ese numeral 2, el Administrador Fiscal del Estado tiene a su cargo unidades administrativas que integran la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, para auxiliarse en el desempeño de sus funciones, dentro de las cuales se señala la fracción II, a la Administración General Tributaria, la cual a su vez tiene adscritas unidades administrativas como la establecida en el artículo 3, primer párrafo fracción I, en la que se encuentra la Administración Central de Recaudación.

Agregó que el titular del Ejecutivo, en ejercicio de su facultad reglamentaria, otorgó al titular de la Administración Central de Recaudación, en los artículos 1, 2, 3, primer párrafo fracción I, 10, 17, 19 primer párrafo y fracción XXXIX y LII, las facultades ahí especificadas, por lo que cuenta con la competencia necesaria para realizar las facultades conferidas al Estado, entre las que se encuentra precisamente la fiscalización de las obligaciones fiscales, conforme a las facultades otorgadas directamente por el Gobernador del Estado.

En ese sentido, es imperioso conocer los contenidos de los preceptos invocados por la autoridad resolutora en el recurso de revocación, los cuales son:

**“REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL**

**“ARTÍCULO 1.** *El presente reglamento es de observancia obligatoria para la administración pública estatal y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Fiscal General, que como órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y los distintos ordenamientos aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado y los programas especiales y asuntos que le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.”*

**“ARTÍCULO 2.** Al frente de la Administración Fiscal General habrá un Administrador Fiscal del Estado que tendrá a su cargo los asuntos que la ley le asigna y para el despacho de éstos, contará con las unidades administrativas siguientes:

I. Administración General Tributaria.

(...).”

**“ARTÍCULO 3.** La Administración General Tributaria, con sede en el municipio de Saltillo y competencia territorial en todo el Estado de Coahuila de Zaragoza, tendrá adscritas a su vez, las siguientes unidades administrativas:

I. La Administración Central de Recaudación, con sede en el municipio de Arteaga y competencia en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza y que a su vez tendrá adscritas las oficinas siguientes: (...).”

**“ARTÍCULO 10.** Al frente de cada Administración General estará un Administrador General, quien tendrá las facultades y obligaciones que se le otorgan en este reglamento y las que le asignen las demás disposiciones aplicables y aquellas que expresamente le sean delegadas por el Administrador Fiscal del Estado.

---

El Administrador General tendrá competencia para realizar sus funciones en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza y para el mejor ejercicio de éstas, se auxiliarán de las unidades administrativas que tenga adscritas.

Las administraciones generales tendrán, en el ejercicio de sus atribuciones, igual rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna.”

**“ARTÍCULO 17.** Al frente de las administraciones centrales habrá un Administrador Central, según corresponda, quien se auxiliará de los administradores, administradores locales, subadministradores, coordinadores, jefes de departamento, auditores, verificadores, inspectores, notificadores y demás personal técnico y administrativo requerido, atendiendo a la organización interna de las administraciones generales y a la disponibilidad presupuestal.

Las Administraciones Centrales tendrán competencia para realizar sus funciones en todo el territorio del Estado y para el mejor ejercicio de éstas, se auxiliará de las unidades administrativas y oficinas que tengan adscritas.”

**“ARTÍCULO 19.** *Corresponde a la Administración Central de Recaudación:*

(...)

*XXXIX. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales estatales y federales coordinadas, notificar y requerir el cumplimiento, así como aplicar las sanciones y multas que deriven de su incumplimiento.*

(...)

*LII. Las demás que le atribuyan este reglamento y otras disposiciones aplicables, así como aquellas que le confiera su superior jerárquico inmediato.*

(...).”.

De los preceptos invocados por la autoridad resolutora, si bien es cierto se advierte que la Administración Central de Recaudación, con sede en el municipio de Arteaga, tiene competencia en todo el territorio del Estado de Coahuila, sin embargo, de las facultades que fueron consignadas a dicha autoridad -y las cuales fueron invocadas por el Administrador Central de lo Contencioso- tales como vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales estatales y federales coordinadas, notificar y requerir el cumplimiento, así como aplicar las sanciones y multas que deriven de su incumplimiento, y las demás que se le atribuyan -como acertadamente refiere la accionante en su concepto de anulación-, **no se advierte la facultad del Administrador Central de lo Contencioso, para determinar una liquidación provisional del Impuesto Sobre Hospedaje.**

En ese contexto, contrario a lo expuesto por el Administrador Central de lo Contencioso, aún y cuando el Ejecutivo en su facultad reglamentaria haya otorgado al Administrador Central de Recaudación diversas facultades, las que fueron invocadas por la autoridad que resolvió el recurso administrativo, no demuestran la competencia del Administrador Central de Recaudación para haber emitido en contra de la hoy accionante la liquidación provisional del Impuesto Sobre

Hospedaje respectivo, por lo cual sin lugar a duda, dicha parte quedó en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquél funcionario tenía facultades para ello.

En consecuencia, en contravención a lo determinado en el recurso que hoy se analiza, no se encuentra cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad emisora de la liquidación provisional del Impuesto Sobre Hospedaje, por lo que se dejó a la actora en estado de indefensión.

Ahora, cobra relevancia que, con el estudio anterior sería suficiente para decretar la nulidad de la resolución impugnada, sin embargo, en el caso es necesario destacar otro aspecto hecho valer por la accionante y que también debe ser analizado por la trascendencia en la nulidad del acto.

- La accionante sostuvo que la resolución emitida en el recurso de revocación resulta contraria a derecho, por ser indebida pues no obstante de que se expuso la negativa de que se le hubiese entregado la resolución determinante en original con firma autógrafa, la autoridad demandada resolutora le impuso la carga de la prueba, no obstante, de que era a la autoridad a quien le correspondía desvirtuar dicha negativa, ya que en todo caso era la ahora demandada quien debió demostrar con las constancias de notificación que la resolución determinante había sido entregada de esa forma.

Es cierto.

En el recurso de revocación que aquí se analiza, el Administrador Central de lo Contencioso, sostuvo:

- Que las afirmaciones del recurrente eran insuficientes, ya que carecían de objeto probatorio para establecer la litis planteada, ya que no proveyó los medios de convicción idóneos para sustentar su dicho, ya que de acuerdo a lo establecido por los artículos 81, 82 y 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 14, fracción V, y 40 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso

Administrativo, la única forma de desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada es a través de la prueba indubitable para el efecto, por lo que al no haberlo hecho se tornan en simples alegaciones.

Como se advierte, la carga de la prueba que arrojó a la hoy actora el Administrador Central de lo Contencioso, la sustentó en el Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual es indebido, toda vez de que se tratan de una codificación y legislación de carácter federal que no son aplicables al caso, por tratarse de un asunto de carácter estatal.

Además, si bien es cierto, las cargas probatorias en materia administrativa han sido definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Segunda Sala, tratándose del juicio contencioso, también lo es que, la autoridad demandada debió tomar como parámetro dicho pronunciamiento, ya que si había una afirmación de que la resolución determinante no había sido entregada en original y firma autógrafa a la entonces contribuyente, correspondía a la autoridad respectiva demostrar -en su caso- lo contrario.

Al no considerarlo así, el Administrador Central de lo Contencioso, de manera indebida motivó y fundamento su resolución al imponer cargas probatorias inadecuadas a la parte accionante, además de que su fundamentación fue sustentada en legislaciones federales, las cuales no resultaban aplicables al caso en particular; lo que de suyo vuelve fundada la aseveración expuesta por la actora en ese sentido.

Por identidad jurídica, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, del mes de enero de 2015, Tomo I, Materia Administrativa, página 873, visible con el rubro y contenido siguientes:

**“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.** En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (\*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (\*\*). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”

Desde luego, dicha aseveración se sustenta en el precepto 86, fracciones II y IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales establecen:

**“Artículo 86.** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y

*trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.*

(...)

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada o bien se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

(...).”

De la intelección del numeral supra transcrito, se advierte que la propia ley de la materia establece los supuestos en que una resolución es nula, en los cuales se estableció el soslayo de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, lo mismo sucede en caso de dejar de aplicar las disposiciones legales debidas en cuanto al fondo del asunto.

En ese tenor, el suscrito advierte que en la resolución impugnada se omitieron requisitos que afectaron las defensas de la actora, además de que no se aplicaron las disposiciones debidas, lo que conlleva a una indebida fundamentación y motivación del acto administrativo, y por ende a la nulidad de la resolución administrativa impugnada, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional, 86, fracciones II y IV y 87, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En esa tesitura, **se declara la nulidad de la resolución emitida el quince de junio de dos mil dieciocho, relativa al recurso de revocación en contra del crédito fiscal \*\*\*\*, para lo cual el Administrador Central de lo Contencioso deberá emitir otra en la cual subsanará la insuficiente fundamentación legal, expuesta en ese sentido.**

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 99/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, Materia Administrativa, página 287, identificable con el epígrafe y contenido que enseguida se transcriben:

**“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, **salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.**” (El realce es propio).

Además, en dicha resolución al efectuar de nueva cuenta el análisis del agravio señalado como tercero del recurso relativo, determinará que la autoridad administrativa no satisfizo la carga de la prueba de haber entregado el documento original con firma autógrafa a la accionante, por lo cual deberá revocar y dejar insubsistente la liquidación provisional relativa al crédito fiscal \*\*\*\*, de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, por la cantidad de \*\*\*\* emitida por el Administrador Central de Recaudación.



Sustenta la determinación anterior, la jurisprudencia por reiteración I.6o.C. J/52, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.*”  
(El resaltado es propio).

Asimismo, cobra vigencia la tesis I.6o.A.33 A, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia Administrativa, página 1350, identificable con la voz y contenido siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del*

**acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.” (El realce es propio).**

**En conclusión, en el presente caso, le asiste la razón a la parte actora, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional, 86, fracciones II y IV y 87, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se declara la nulidad de la resolución emitida el quince de junio de dos mil dieciocho, relativa al recurso de revocación en contra del crédito fiscal \*\*\*\*, para lo cual el Administrador Central de lo Contencioso deberá emitir otra resolución en la cual subsanará la insuficiente fundamentación legal, expuesta en ese sentido.**

Además, al efectuar de nueva cuenta el análisis del agravio señalado como tercero del recurso relativo, determinará que la autoridad administrativa no satisfizo la carga de la prueba de haber entregado el documento original con firma autógrafa a la accionante, por lo cual deberá revocar y dejar insubsistente la liquidación provisional relativa al crédito fiscal \*\*\*\*, de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, por la cantidad de \*\*\*\* emitida por el Administrador Central de Recaudación.

Al respecto, cobra vigencia la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Administrativa, página 26, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

**“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.** La nulidad, entendida

en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, **en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de**

**emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, **solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.**” (El realce es del suscrito).**

Asimismo, por contenido, cobra aplicación la jurisprudencia por reiteración I.7o.A. J/31, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, octubre de 2005, Materia Administrativa, página 2212, visible con la voz y contexto siguientes:

**“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.** Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de “nulidad lisa y llana” o “nulidad para efectos”, limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o

*fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”.*

**SÉPTIMO.** Finalmente, tomando en consideración la nulidad decretada, el suscrito se abstiene de entrar al estudio y resolución de los conceptos de impugnación aducidos por la parte accionante, toda vez que cualquiera que fuera el resultado de los mismos, no mejorarían el sentido de esta sentencia.

Resulta aplicable al caso, el criterio VIII.2o.27 A, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado Del Octavo Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, del mes de febrero de 1998, página 547, que a continuación se transcribe:

**“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.** De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del

*negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 86, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio de nulidad por lo que respecta a la autoridad demandada **Administrador Fiscal General del Estado de Coahuila**, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.** La parte accionante \*\*\*\*, probó su acción.

**TERCERO.** Se declara la **nulidad de la resolución** emitida el quince de junio de dos mil dieciocho, relativa al **recurso de revocación en contra del crédito fiscal \*\*\*\***, para lo cual el Administrador Central de lo Contencioso **deberá emitir**

otra en la cual subsanará la insuficiente fundamentación legal, expuesta en ese sentido.

Además, al efectuar de nueva cuenta el análisis del agravio señalado como tercero del recurso relativo, determinará que la autoridad administrativa no satisfizo la carga de la prueba de haber entregado el documento original con firma autógrafa a la accionante, por lo cual deberá revocar y dejar insubsistente la liquidación provisional relativa al crédito fiscal \*\*\*\*, de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, por la cantidad de \*\*\*\* emitida por el Administrador Central de Recaudación, en términos del sexto considerativo de esta sentencia.

**Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficios a las autoridades demandadas.**

**Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.**

Así lo resolvió y firma Alfonso García Salinas, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante Enrique González Reyes, Secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.

L'NSF.